

Dictamen Núm. 54/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 29 de enero de 2021 -registrada de entrada el día 9 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en un paso de peatones provocada por una mancha de aceite.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de julio de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída acaecida el día 14 de noviembre de 2019.

Expone que dicho día, cuando acudía a un céntrico establecimiento comercial “después de realizar la recarga” de la tarjeta de transporte urbano,

estaba “cruzando por el paso de peatones” y “al finalizar el mismo (...) cayó a consecuencia de que había aceite en el lugar”, siendo “recogida por un viandante” que “le indicó que ya era la tercera que había sufrido una caída” allí. Dicho señor “llamó al Ayuntamiento y a los pocos minutos apareció el camión a limpiar” la zona.

Señala que “en ese momento no notó nada, pero al día siguiente empezó a sufrir las consecuencias de dicha caída, por ello tuvo que acudir al traumatólogo encontrándose en estos momentos en rehabilitación”.

Especifica en el formulario que rellena que aporta como documentación “informe médico y recarga” de la tarjeta de transporte urbano “acreditando que en ese momento se encontraba en el lugar de los hechos, c/ (Oviedo)”. El informe médico que acompaña, emitido el 29 de noviembre de 2019, refleja una agudización de ciertas dolencias “a raíz de una caída en la calle al resbalar con aceite”. Adjunta, además, el informe y la factura de una clínica privada de fisioterapia y un justificante de haber presentado en el registro del Ayuntamiento de Oviedo con fecha 17 de diciembre de 2019 un formulario con idéntico contenido.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 24 de julio de 2020, se acuerda nombrar instructor del procedimiento y notificar el acuerdo a los interesados, recogándose en ella la fecha de recepción de la reclamación, la legislación aplicable al procedimiento, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

Dicha resolución se comunica a la reclamante el 12 de agosto de 2020, requiriéndola para que subsane la solicitud presentada en el plazo de diez días, indicando la relación de causalidad, el lugar exacto de la caída y la hora aproximada en la que se produjo, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y la fecha de curación de los daños o la determinación del alcance de las secuelas sufridas a raíz de la misma.

El 27 de julio de 2020 se notifica la citada resolución a la concesionaria del servicio municipal de limpieza viaria.

3. El día 6 de agosto de 2020, la concesionaria del servicio municipal de limpieza viaria presenta un escrito en el que indica que “en la fecha señalada nos consta avería de una barredora del servicio, y como consecuencia de dicha avería se produjo un derrame de aceite en varias calles de la ciudad, entre ellas, la calle Derrame que posteriormente fue limpiado por esta empresa./ No se había tenido conocimiento, hasta esta reclamación, de incidencia alguna”.

4. Consta en el expediente un nuevo requerimiento de subsanación dirigido a la reclamante el 27 de agosto de 2020. En él se señala que esta presentó dentro de plazo un escrito de subsanación “aportando dos informes médicos” en los que se pone “en conocimiento de este Ayuntamiento la fecha de curación de los daños de carácter físico o determinación del alcance de las secuelas”, y se le indica que debe concretar los demás aspectos que se le habían reseñado, para lo que se le concede un plazo de diez días.

5. El 18 de septiembre de 2020, la interesada presenta un escrito en el que expone que el “día 14 de noviembre de 2019, entre las 12:45 y las 13:15 horas aproximadamente (...), la dicente, de ochenta y dos años de edad, cruzaba el paso de peatones situado en la calle, de Oviedo, frente al número 40” y el local que se especifica, “para dirigirse al establecimiento comercial (...) ubicado en la acera de enfrente; al llegar a la parte final del mismo se precipitó violentamente al suelo al pisar una mancha de aceite que se hallaba sobre la calzada en el referido paso sin señalizar, golpeándose en la cadera y cara lateral del muslo de la pierna derecha./ La dicente había procedido minutos antes a recargar en un establecimiento próximo la tarjeta del autobús urbano./ Tras la caída fue auxiliada por un viandante (...), llamando por teléfono a ese Ayuntamiento a fin de que procedieran a la limpieza de la calzada”, y subraya

que es al día siguiente cuando comienza a sentir dolor, “teniendo que acudir al (...) Hospital donde fue atendida el día 29 de noviembre”, estableciéndose el diagnóstico, entre otros, de “lumboartrosis y trocanteritis agudizado tras traumatismo por caída” y precisando que “` puede mejorar con fisioterapia en su centro de salud´, siendo solicitada la misma”.

Refiere que “dados los dolores que padecía (...) hubo de acudir a darse un masaje en la cadera y pierna derecha en la clínica” que especifica “el día 19 de noviembre de 2019 (...). A la vista de que el tiempo transcurría, los dolores persistían y el centro de salud no llamaba (...) para iniciar el tratamiento de fisioterapia (no ha sido llamada ni aún a día de hoy), la misma se vio obligada a acudir de forma privada a la clínica” que reseña, “en la que realizó una consulta con el especialista en Traumatología (...) en enero de 2020 (...) y le realizó una infiltración (...), iniciando tratamiento fisioterápico (...) el día 3 de marzo de 2020 consistente en un total de siete sesiones (...), siendo dada de alta con fecha 17 de agosto de 2020”.

Defiende la concurrencia de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, y afirma que la relación de causalidad se concreta en la falta de señalización de “la existencia de posibles peligros”, al existir una mancha de aceite sobre la vía pública causante del resbalón y caída de la reclamante.

Fija la cuantía indemnizatoria en ocho mil novecientos noventa euros con veinticuatro céntimos (8.990,24 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 277 días de perjuicio personal básico entre el 14 de noviembre de 2019 y el 17 de agosto de 2020, 8.620,24 €, y gastos ocasionados por el tratamiento recibido, 370 €.

Adjunta a su escrito copia de la siguiente documentación: a) Informe de curso clínico de consultas externas de 29 de noviembre de 2019, en el que se refleja “dolor en MID” de “meses de evolución. Refiere agudización a raíz de una caída en la calle al resbalar con aceite”, reseñándose que “puede mejorar con fisioterapia en su centro de salud”. b) Informe de un facultativo de su centro de

salud, de 2 de diciembre de 2019, en el que se aprecia “empeoramiento de su estado basal; pendiente (...) de iniciar tratamiento fisioterápico en nuestro centro de salud de referencia”. c) Informe de un traumatólogo privado. d) Informe del fisioterapeuta de la clínica privada donde recibe tratamiento. e) Informe de alta emitido por dicha clínica. f) Facturas correspondientes a dichos servicios, así como ticket en el que consta la recarga de la tarjeta de transporte urbano efectuada el día de la caída en un lugar cercano a donde esta se produjo a las 12:40 horas.

6. Con fecha 30 de septiembre de 2020, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante y a la empresa concesionaria del servicio municipal de limpieza “la apertura del trámite de audiencia inicial por plazo de 10 días” para la presentación de alegaciones.

La interesada presenta, el 20 de octubre de 2020, un escrito de alegaciones en el que indica que “no constando unido al expediente informe ni documento nuevo alguno (...) se afirma y ratifica en la reclamación presentada”.

7. Mediante oficio de 13 de noviembre de 2020, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante y a la empresa concesionaria del servicio municipal de limpieza viaria la apertura del “periodo de prueba por plazo de 15 días hábiles”, requiriendo a la primera “la identidad, en caso de haberse identificado, a quien resultó ser testigo presencial de los hechos”, añadiendo que “así mismo podrá ser presentado (...) cualquier elemento probatorio conforme a derecho que las partes consideren”.

8. El día 3 de diciembre de 2020 la perjudicada presenta un escrito en el que explicita, en relación con el viandante que fue testigo de los hechos, que “ignora los datos del mismo, si bien dicha persona fue la que llamó por teléfono a ese Ayuntamiento a fin de que procedieran a la limpieza de la calzada, lo que efectivamente se llevó a cabo por un vehículo especializado (...), todo lo cual

podrá ser confirmado por el servicio de limpieza viaria de esa Administración local, cuyo informe resulta preceptivo solicitar”.

9. Previo requerimiento formulado al efecto, el 23 de diciembre de 2020 suscribe un informe el Jefe del Servicio de Policía Local en el que señala que, consultados los partes de intervención o servicio de 2019, “no consta ninguno relacionado con los hechos objeto de reclamación”.

10. Con fecha 29 de diciembre de 2020, la concesionaria del servicio municipal de limpieza viaria amplía el informe emitido en su día. En él aclara que “en la fecha señalada la barredora que realizaba el servicio de `refuerzo de la caída de la hoja´ sufrió una avería que consistió en la pérdida de aceite hidráulico, que en ocasiones no es fácil de detectar. Cuando tuvimos constancia de la avería se procedió a la limpieza del aceite derramado. En la calle la retirada del aceite se efectuó entre las 12:45 y las 14:45 horas”.

11. Mediante oficio de 5 de enero de 2021, el Instructor del procedimiento solicita informe al servicio municipal afectado.

El Responsable de Recogida de Basuras y Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Oviedo informa, el 12 de enero de 2021, que no se tuvo conocimiento del suceso hasta la presentación de la reclamación, y que los trabajos de limpieza viaria están incluidos en un contrato de concesión del que es adjudicataria la empresa que especifica en el momento de producirse aquel. Señala que conforme al mismo es obligación del contratista el adecuado mantenimiento del parque de vehículos dedicado al servicio prestado, siendo “asimismo responsable de los accidentes, daños de cualquier naturaleza y perjuicios que pueda causar a terceros o al municipio como consecuencia de la realización de los trabajos que exige la prestación de este servicio”, figurando entre sus obligaciones la de “indemnizar los daños que se causen”, para lo que debe contratar una serie de pólizas.

Concluye que el “Ayuntamiento carece de responsabilidad (...) respecto a las incidencias surgidas (avería mecánica) por parte de la empresa prestadora del servicio./ Si bien cabe señalar que tal incidencia fue subsanada en el menor tiempo posible (...), en cuanto tuvo conocimiento de lo acontecido”.

12. Con fecha 12 de enero de 2021, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante y a la concesionaria del servicio municipal de limpieza viaria la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de 10 días para la presentación de alegaciones y justificaciones, e informándoles de la posibilidad de consultar el expediente en sede municipal.

13. El día 19 de enero de 2021 se persona en las dependencias administrativas, a fin de revisar la documentación obrante en el expediente, la representante de la interesada, quien acredita su representación en la misma fecha.

14. Con fecha 26 de enero de 2021, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que pone de relieve que la concesionaria del servicio municipal de limpieza viaria “ha reconocido la veracidad del vertido de aceite en la calle, de Oviedo, en el día y la hora indicados”, precisando que esta señala haber procedido a la limpieza del vertido de aceite hidráulico en un lapso de dos horas, “de lo que, por otro lado, no hay ninguna prueba (...); un lapso de tiempo muy amplio en el que queda claramente incluida la hora en que la dicente sufrió la caída como consecuencia de pisar el referido vertido. Se trata de un periodo de tiempo (...) en el que el aceite permaneció en la calzada de una calle principal y muy transitada de Oviedo, y además sobre un paso de peatones, sin señalización alguna, lo que hace que en ningún caso pueda tildarse la actuación de la concesionaria como diligente./ Acreditada así la existencia del vertido y en el lugar indicado en la reclamación, queda demostrada asimismo la causa de la caída (...), quedando probado con la abundante documentación adjuntada (...) que la dicente estuvo ese día y a esa hora en dicha calle, la propia caída, así

como los daños que sufrió”. Insiste en que no consta una actuación diligente por parte de la concesionaria, “ni siquiera el protocolo a seguir en esos casos y las actuaciones concretas que se llevaron a cabo. Lo único acreditado es que la avería se produjo en una barredora de la contratista, provocando un vertido de aceite a lo largo de varias calles y que en la calle en concreto tardó en limpiarse al menos dos horas, sin que conste cuándo se produjo el mismo ni que procediera a señalizarse”.

15. El día 29 de enero de 2021 el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al entender, en primer lugar, que la reclamación adolece de una “palmaria anemia probatoria respecto a la causa concreta de las lesiones o daños, de modo que tan solo con la documental presentada no puede afirmarse con el suficiente nivel de certeza que la caída tuviera como causa la actuación de la Administración”. Añade que “la circunstancia de la caída carece de entidad suficiente como para constituir una anomalía relevante a los efectos de entender que se incumple el estándar exigible al servicio público”.

Respecto a la intervención del contratista, concluye que las consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de enero de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. Asimismo, en la medida en que el reproche se dirige a la actuación del servicio de limpieza, está interesada la empresa concesionaria del referido servicio en cuanto responsable de los daños causados en su ejecución, por los que podría repetir en su caso la Administración que los sufrague.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de julio de 2020, y los hechos de los que trae origen se produjeron el 14 de noviembre de 2019, por lo que es claro -sin necesidad de acudir a la

estabilización lesional- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Cabe señalar que consta en el expediente, por adjuntarlo la interesada, que esta había presentado una reclamación utilizando el mismo formulario municipal y con idéntico contenido el día 17 de diciembre de 2019, sin que se indique por qué se reitera posteriormente, y siendo la segunda la que lleva a la tramitación del procedimiento que nos ocupa. Esta última reclamación se formula el 22 de julio de 2020, y esta fecha es la admitida por el Ayuntamiento y los interesados como de inicio del cómputo del plazo de tramitación. A la vista de ello se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3 de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída provocada por la existencia de aceite en la calzada, sobre un paso de peatones situado en la calle, de Oviedo -zona céntrica y comercial, con gran afluencia de público-.

De la documentación obrante en el expediente queda acreditado que la reclamante sufrió una caída que le ha provocado ciertas consecuencias dañosas, con la agudización de unos síntomas que ya padecía previamente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El examen de ese nexo causal requiere de la previa determinación del sustrato fáctico por el que se reclama, pues tal como venimos reiterando, "cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (...) e impide apreciar la relación de causalidad cuya

existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración” (por todos, Dictamen Núm. 257/2019).

Para la valoración de la prueba practicada en cada caso, el artículo 77.1 de la LPAC establece que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y ante las visibles carencias en la acreditación del relato fáctico, hemos de reparar en que la accidentada no requirió en su momento la asistencia de la Policía Local o del servicio sanitario, y no es capaz de aportar los datos del testigo que alerta al Ayuntamiento de la existencia de aceite, pero tales circunstancias no son extrañas al desenvolvimiento ordinario de los viandantes, y nada conduce a dudar de la rectitud de las manifestaciones de la perjudicada. En estas condiciones venimos reiterando que ha de prestarse especial atención a los elementos objetivos obrantes en el expediente, resultando singularmente relevante a fin de corroborar el relato fáctico de la interesada la coherencia de sus manifestaciones con los hechos probados y con el contexto en el que se producen. Hemos de convenir en que quien se conduce rectamente y sin fisuras y reconoce espontáneamente carecer de testigos directos del percance bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

En este caso, la reclamante aporta una serie de informes clínicos acreditativos de ciertas dolencias por las que hubo de ser tratada y que permiten atribuirles a las lesiones derivadas de una caída casual, que la accidentada refiere provocada por una mancha de aceite, tal y como recoge el médico que la atiende el día 29 de noviembre de 2019. Asimismo, expone en sus escritos que dicha caída se produjo el día 14 de noviembre de 2019, entre las 12:45 y las 13:15 horas, tras efectuar una recarga del bono de transporte -aporta el resguardo en el que figura haberse realizado a las 12:40 horas de ese día- en un establecimiento situado cerca del paso de peatones, en el cual afirma haber resbalado a causa de la mancha de aceite, cayendo al suelo y siendo socorrida por un viandante, al que no identifica, si bien esa persona cursa aviso al Ayuntamiento -lo que no es discordante con los hechos probados-, sin que se requiera en el momento del percance la presencia de la Policía Local ni la asistencia del servicio sanitario, y ello concuerda con su afirmación de que los dolores se manifestaron más tarde.

Nos encontramos además con una reclamación que se presenta de manera manuscrita y sin aparente asistencia jurídica (los días 17 de diciembre de 2019 y 22 de julio de 2020) mediante la cumplimentación de un formulario general por parte de una señora de 82 años de edad, que afirma haber resbalado meses antes -el 14 de noviembre de 2019- en una mancha de aceite no señalizada al cruzar por un paso de cebra tras recargar su bono de autobús. Sobre la mecánica de la caída solo aporta su declaración, pues se limita a constatar su presencia en la zona el día y la hora señalados mediante el resguardo del pago de dicha recarga. La accidentada no justifica cómo abandona el lugar ni puede presentar a ninguna persona que corrobore su versión, según la cual los dolores aparecen al día siguiente, tardando en acudir a una consulta médica 15 días -el 29 de noviembre de 2019-; consulta en la que le explica al doctor que ha sufrido “una caída en la calle al resbalar con aceite”, sin que el mismo muestre dudas sobre que la agudización del estado de la paciente se deba a una caída, lo que coincide con lo señalado en el informe emitido por el

servicio privado de fisioterapia el 9 de julio de 2020, que indica como motivo de la consulta que “acude a nuestro centro el 3 de marzo para tratarse (...) por contusión en el sacro debido a un traumatismo y contractura lumbar y de glúteo derecho”.

La concesionaria del servicio municipal de limpieza viaria informa, con referencia a la jornada del percance, que “en la fecha señalada nos consta avería de una barredora del servicio, y como consecuencia de dicha avería se produjo un derrame de aceite en varias calles de la ciudad, entre ellas, la calle”. En su informe de 29 de diciembre de 2020 añade que “la barredora que realizaba el servicio de `refuerzo de la caída de la hoja´ sufrió una avería que consistió en la pérdida de aceite hidráulico, que en ocasiones no es fácil de detectar. Cuando tuvimos constancia de la avería se procedió a la limpieza del aceite derramado. En la calle la retirada del aceite se efectuó entre las 12:45 y las 14:45 horas”. Esta última precisión concuerda con el relato de la reclamante, quien afirma que tras caer “fue recogida por un viandante” que “le indicó que ya era la tercera que había sufrido una caída en dicho lugar./ Dicho señor llamó al Ayuntamiento y a los pocos minutos apareció el camión a limpiar” la zona.

En suma, el servicio afectado aporta los elementos que permiten alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la realidad del relato de la perjudicada, al corroborar la realidad del vertido, su localización exacta y la franja horaria en la que permanece en la calzada. La concesionaria facilita dicha información en el seno del procedimiento meses después de los hechos, por lo que al tiempo de formularse la reclamación la accidentada solo podía conocerlos como resultado de su personal experiencia. También ha de considerarse que, pudiendo sospechar la interesada que la estimación de su pretensión pende de la entidad del vertido o del tiempo en el que este permanezca en la vía, se expone a la dificultad de probar estos extremos al reconocer -en su perjuicio- que no cuenta con los datos del testigo. Estas circunstancias sustentan la verosimilitud de su versión, que en ningún momento parece desviada o

adulterada y que debe ser acogida bajo el prisma de la apreciación conjunta de la prueba.

Por lo que respecta al nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, este Consejo viene manifestando (por todos, Dictamen Núm. 305/2019) que el servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que estas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día; ello supondría desconocer que están destinadas al tránsito de multitud de personas, por lo que, ocasionalmente, pueden existir sobre las aceras y calzadas vertidos, objetos y otros elementos extraños susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. No se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano.

Sin embargo, en este supuesto nos enfrentamos a un derrame de aceite hidráulico por una de las máquinas cuyo mantenimiento corresponde al propio servicio de limpieza. No se trata pues de examinar si la intensidad del servicio es compatible con la subsistencia de una mancha de aceite unas horas sobre un paso de peatones céntrico, ya que queda identificado el agente causante del vertido. Las consecuencias del mismo pertenecen a la esfera de riesgos asumidos por la empresa a la que incumbe el adecuado mantenimiento de la maquinaria.

Admitida la creación -por el servicio de limpieza- del riesgo causante de esta caída, resulta responsable de los daños la empresa concesionaria del servicio, cuya maquinaria produjo el vertido de aceite que se mantuvo cierto tiempo sin señalización que permitiese a los viandantes advertir el peligro y adoptar las prevenciones necesarias.

Este Consejo viene considerando desde el inicio de su función consultiva (por todos, Dictamen Núm. 276/2019) que el principio de responsabilidad

objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al contratista implicado en la causación del daño por el que se reclama.

En torno a esta acción de repetición debe repararse en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y tal como se recogía ya en la normativa anterior, la responsabilidad por los daños ocasionados en ejecución del contrato atañe, por regla general, al contratista, quien ha de afrontarla en definitiva de no mediar título de imputación al servicio público. El Tribunal Supremo tiene resuelto (Sentencia de 20 de noviembre de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:4019-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) que, “si la propia Administración tramita el procedimiento y en el seno del mismo se da plena intervención a la entidad concertada, se declara en la resolución que pone fin al mismo que procede la responsabilidad y se fijan las indemnizaciones procedentes, pero imputando dicha responsabilidad” al contratista, al tiempo que se impone a la Administración “la obligación de que proceda al pago de las indemnizaciones con derecho de reintegro (...), esa misma resolución, una vez adquiere firmeza, es título suficiente para reclamar la Administración las cantidades abonadas a la entidad concertada, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento a esos concretos fines”. Por tanto, instada la vía de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración, como sucede en este caso, si esta procede al pago de la indemnización debe ejercitar la subsiguiente acción de regreso o repetición frente al contratista cuando se aprecie su responsabilidad, pues de lo contrario se cargaría sobre el todo social un montante indemnizatorio que atañe al haber de la empresa e implica la

concreción de un riesgo que la ley residencia, con carácter general, en el contratista, no en la Administración contratante. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el perjuicio ocasionado, resta analizar la valoración del daño.

Al respecto, se aprecia que la documentación presentada por la interesada -que solo constata su asistencia al servicio sanitario quince días después del siniestro- resulta insuficiente para acreditar que el daño reclamado derive, en una u otra proporción, del resbalón en la calle.

La reclamante manifiesta en su escrito inicial que en el momento del percance -14 de noviembre de 2019- “no notó nada, pero al día siguiente empezó a sufrir las consecuencias”; no obstante, el primer informe clínico que adjunta corresponde a una consulta efectuada el 29 de noviembre de 2019. En él un facultativo de la red pública le diagnostica una “lumboartrosis y trocanteritis agudizada tras traumatismo por caída”, que “puede mejorar con fisioterapia en su centro de salud”.

De los elementos reseñados resulta, por un lado, que no procede abonar indemnización alguna en concepto de perjuicio personal por el lapso de tiempo en el que no consta que la accidentada demandase asistencia médica, pues las molestias o limitaciones inherentes a ese perjuicio solo quedan de manifiesto cuando la perjudicada lo exterioriza requiriendo asistencia sanitaria.

Por otro lado, se objetiva que padecía una patología previa (“lumboartrosis y trocanteritis”) que se revela *per se* idónea para justificar un tratamiento de fisioterapia. En el informe de 29 de noviembre de 2019 se constata que el proceso degenerativo se ha visto “agudizado” por las

contusiones provocadas por la caída, pero el propio retardo en la demanda de asistencia médica deja patente que la sustancia de la dolencia es ajena al golpe sufrido el 14 de noviembre.

En definitiva, teniendo en cuenta estas consideraciones incumbe al instructor valorar, previo expediente contradictorio, la cuantía del perjuicio derivado de la caída, que ha de ajustarse estrictamente a los padecimientos provocados por ese percance.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.